

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6494/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2022

Congreso del Estado de JaliscoSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio de 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Inexistencia de información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado documentó y determinó que el sentido de la respuesta impugnada es en sentido negativo por inexistencia, cierto es también que el sujeto obligado realizó la búsqueda de información conforme al tema de interés de la ahora parte recurrente, observando para tal efecto el criterio 16/2017 aprobado por el Organismo Garante Nacional; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Archivar

Expediente de recurso de revisión: 6494/2022.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Jalisco.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Congreso del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 140280122000750.

2. Se notifica respuesta. El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio RRDA0582522.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6494/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 01 uno de diciembre de ese mismo año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se recibe oficio. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el oficio que el sujeto obligado remitió en atención al medio de defensa que nos ocupa; dicho acuerdo se notificó el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	09/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	10/11/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	30/11/2022
Fecha de presentación de recurso	18/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra impugnando hechos ajenos a los previstos por el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 98.1, fracción III de esa misma Ley Estatal, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte la pertinencia de declarar el sobreseimiento respectivo, no obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos que corresponden a las partes, a continuación se llevara a cabo el análisis respectivo, esto, con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 98.1, fracción VIII y 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...).”

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...).”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La parte recurrente manifestó lo siguiente haciendo uso del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Plataforma Nacional de Transparencia:

“con atención a la Comisión de Administración y planeación legislativa al hacer un análisis del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco observe que no está actualizado con la reforma que se aprobó por la comisión legislativa de desarrollo regional de fecha 27 de septiembre de 2018 donde se establece que dicho artículo quedará como sigue: Artículo 434.-Sólo será admisible el recurso de apelación en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en aquellos, cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

Datos complementarios: reforma aprobada por la sala de comisiones del congreso del estado de Jalisco el día 27 de septiembre de 2018 mediante la comisión legislativa de desarrollo regional”

Lo anterior, adjuntando copia del dictamen de decreto que aprueba la reforma al artículo 434 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado documentó respuesta en Plataforma Nacional de Transparencia, esto, en sentido afirmativo y en compañía del oficio LXIII-SG-UT-1932/2022 a través del cual se manifiesta, medularmente, lo siguiente:

Su solicitud refiere a Información Pública **Ordinaria** conforme a lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso **b)** Por lo que se solicitó a la Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor, Presidenta de la **Comisión de Administración y Planeación Legislativa**, que dio respuesta a través del oficio 0389-OTA-LXIII-22 con lo siguiente:

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior y con fundamento en el artículo 86-Bis, numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le notifica que la información solicitada, es inexistente, toda vez que esta Comisión no cuenta con las atribuciones o funciones respecto de la generación, posesión o administración de la información solicitada.

De conformidad al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se especifican las atribuciones normativas de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, de las cuales se desprende que no cuenta con funciones relativas al análisis de lo solicitado.

En virtud de que la inexistencia de la información deviene de que no se trata de funciones, facultades o competencias de la Comisión de mérito, debe entenderse que se ha demostrado normativamente el caso específico.

También se envió la solicitud de información a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos recibiendo su respuesta a través del oficio OTELR/LXIII/OF-201/2022 manifestando lo siguiente:

*En atención a lo solicitado, se le informa, que del primero de noviembre del 2021 a la fecha de la emisión del presente, a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos. De la cual tengo el honor de presidir, **NO HA LLEGADO** para su revisión, análisis y dictaminación el tema del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.*

*A su vez se solicito información al respecto al Dip. Tomás Vázquez Vigil, presidente de la **Comisión de Seguridad y Justicia** dando respuesta a través del oficio LXIII-Sala "P"059-/2022/2022, manifestando lo siguiente:*

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que posee la Comisión de Seguridad y Justicia que presido y la Sala "P" de la cual soy titular, en relación con los documentos y/o archivos recibidos de la anterior legislatura, Nos se encontró información alguna al respecto. Más aún, dicha comisión legislativa, ahora a mi cargo, no sería competente para el análisis, estudio y en su caso dictaminación de una "iniciativa" de tales características.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

"mi queja es referente a una queja no publicada por el congreso del 2018 y en su contestación se limita a contestar el servidor no fue en su año, sin embargo debe contestar con información de 2018 aunque el no estuviese puesto que eel

soporte supongo le fue entregado o el tiene facilidad de acceder a antecedentes”

En ese sentido, el sujeto obligado indicó, en contestación al medio de defensa que nos ocupa, la dirección electrónica en la que se encuentra la información descrita por la parte recurrente; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo; advirtiéndole que, concluido el plazo de senda referencia, la parte recurrente fue omisa en formular manifestaciones.

En ese sentido, y con apego a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que del acuse de presentación de solicitud, se advierte que la ahora parte recurrente se limita a informar la falta de publicación de un dictamen de reforma específico, **no así a solicitar información** o bien, denunciar, conforme a lo previsto por el artículo 112 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la falta de publicación de dicho soporte documental.

Con lo anterior, queda en evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa carece de materia toda vez que este Pleno se encuentra impedido materialmente para ordenar la entrega de información alguna ya que la pretensión de la parte recurrente no consiste en que el sujeto obligado ejecute acciones que, si bien es cierto le competen, cierto es también que no recaen dentro de la esfera del ejercicio del derecho de acceso a la información pues, se reitera, la parte recurrente no solicitó acceso a información.

Dicho impedido, destaca, se replica respecto al agravio manifestado por la ahora parte recurrente toda vez que, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el recurso de revisión tiene por objeto verificar el trámite y respuesta que los sujetos obligados dar a las solicitudes de información pública presentadas, para lo cual, el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal prevé las siguientes causales de procedencia:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”*

Quedando así en evidencia que el agravio de senda referencia escapa de los parámetros vertidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente para la tramitación de recursos de revisión, por lo que en ese sentido, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de

Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reprodujo con anterioridad.

No obstante a lo anterior, y en observancia al principio de buena fe, este Pleno tiene a bien indicar que, sin detrimento a lo hasta aquí manifestado, se advierte que el sujeto obligado indicó la dirección electrónica para la consulta del de decreto que aprueba la reforma al artículo 434 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

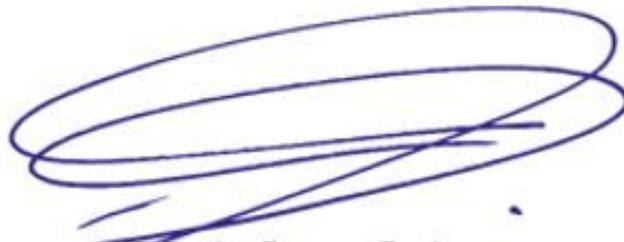
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

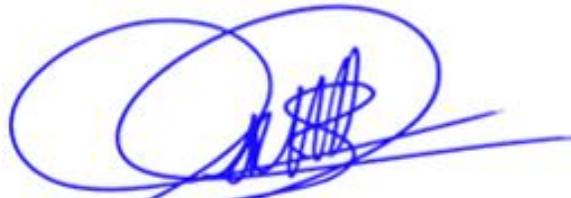
Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en los similares

87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6494/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR